

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 – 0066  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ  
**ACCIONADA:** ORGANIZACIÓN AAA SAS  
**DECISIÓN:** DECLARA CARENCIA DE OBJETO  
(HECHO SUPERADO)  
**FECHA:** TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ contra la ORGANIZACIÓN AAA SAS por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ expuso en la demanda que:

El 22 de mayo de 2020 envió derecho de petición por medio de Servientrega con destino a la empresa ORGANIZACIÓN AAA SAS y a la fecha de presentación del amparo constitucional no había recibido respuesta.

En la solicitud pidió:

1-Copia de los 3 contratos de trabajo que firmó desde que ingresó a laborar en junio 17 de 2017.

2-Copia de la carta emitida por el Ministerio de Trabajo autorizando la suspensión de su contrato de trabajo desde el día 30 de abril de 2020 a la fecha.

3-exigencia de pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido entre el 01 y 15 de mayo de 2020, y 16 a 30 de mayo de 2020.

4-Explicación de sí su contrato de trabajo a término fijo, se prorrogó automáticamente.

Pretende, se dé respuesta a su petición, se le cancelen los salarios dejados de percibir a la fecha y se le informe a que juzgado se consignaron los emolumentos económicos correspondientes al mes de mayo de 2020.

Aportó copia de la solicitud que alude no ha obtenido respuesta y guía de envío de empresa de mensajería Servientrega.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho, admitida a través de auto de 17 de julio de 2020, notificada al accionante, a la accionada ORGANIZACIÓN AAA SAS para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**RESPUESTA**

El Representante legal de la ORGANIZACIÓN AAA SAS, debidamente acreditado indicó que, la respuesta al derecho de petición de 22 de mayo de 2020, fue remitida al email del demandante y también a su dirección de notificaciones, configurando un hecho superado.

Se opone a que se tutele la presunta violación al derecho de petición, por cuanto la empresa ha dado respuesta en los términos indicados en el mismo, considerando superado el hecho, porque se dio contestación de fondo al demandante.

Se opone al reclamo de pago de daños y perjuicios, toda vez que no es la acción de tutela el medio para pretender obtener dichos perjuicios, siendo competencia de la justicia ordinaria laboral.

Expidió copia del único contrato que figura en la empresa, de la liquidación de prestaciones sociales que incluye los salarios hasta el día en que prestó servicios a la empresa, y copia de la consignación del respetivo título judicial.

Aportó copia de la respuesta otorgada y anexos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ contra la ORGANIZACIÓN AAA SAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

## **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, el accionante MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la empresa ORGANIZACIÓN AAA SAS, al no dar respuesta a derecho de petición de 22 de mayo de 2020, remitido por intermedio de empresa de mensajería en el que solicitó copia de unos documentos y el pago de unos salarios entre otras solicitudes.

La ORGANIZACIÓN AAA SAS, indicó que, la respuesta al derecho de petición de 22 de mayo de 2020, fue remitida al email del demandante y también a su dirección de notificaciones, configurando un hecho superado.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, en especial, la respuesta dada por la demandada, corresponde establecer si en vigencia del amparo constitucional surgió causal de improcedencia por hecho superado<sup>1</sup>.

Tratándose del derecho de petición la Corte Constitucional ha indicado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una contestación afirmativa a la solicitud. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

**El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, **“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”**

Del mismo modo, el canon 14 de la precitada regla establece que salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, **“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**, a su vez, el párrafo del artículo en cita señala que, **“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente.”**

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de*

<sup>1</sup> “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>1</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado**”<sup>1</sup>. (Resaltado y negreado fuera de texto) (Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez)

*documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Explicado lo anterior, se puede afirmar que la entidad contaba con 30 días hábiles para responder, pero esperó cerca de dos meses y solo cuando se acudió al amparo constitucional procedió a emitir respuesta remitiéndola al correo electrónico del accionante y también físicamente por medio de empresa de mensajería, adjuntando los documentos peticionados.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, anexó copia del contrato a término fijo de ingreso junio de 2017, le informó que la empresa no realizó ante el Ministerio de Trabajo petición de solicitud de suspensión de su contrato de trabajo, le aportó copia de la liquidación de prestaciones sociales que incluye salarios hasta el 22 de mayo de 2020, y le indicó que su liquidación fue depositada en el Banco Agrario DEPÓSITOS JUDICIALES el día 28 de mayo de 2020, título A7000865,.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, aunque no fue del todo favorable, se explicó el motivo, se puso en conocimiento con envío a la dirección aportada, tanto física como electrónica, por ello, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva la cesación de afectación al derecho fundamental de petición, de modo que, la salvaguarda a impartir, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...**” (subrayado y negreado fuera de texto original)*

Al **obtener respuesta al derecho de petición**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en la acción pública de tutela, presentada por MIGUEL ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c02d621076de62e20d35e9ff64c0a6309b856a596ccbc6136a097f90a6866c5**

Documento generado en 30/07/2020 03:03:04 p.m.